

Lima, Lunes 15 de Junio de 1981

las revaluaciones de activos fijos no realizados en un plazo de 180 días a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 24o.— Las obligaciones de cualquier naturaleza que ANDINA tuviera pendientes de cancelación con la Empresa Nacional de Telecomunicaciones del Perú —ENTEL - PERU— y con la Compañía Peruana de Teléfonos, a la fecha de dación de esta Ley, serán canceladas en un plazo de tres años, mediante la prestación de servicios a las entidades acreedoras.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.— El Directorio de ANDINA en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contado a partir de la fecha de su instalación, deberá presentar el nuevo Estatuto Social de la Empresa, el mismo que será aprobado por Decreto Supremo.

SEGUNDA.— El saldo de la transferencia corriente destinado a ESI - PERU establecido en la Ley 23233, será efectivo a favor de ANDINA.

TERCERA.— Lo dispuesto en el artículo 22o de esta Ley no afecta los derechos adquiridos del personal de ANDINA, que tuviera un régimen laboral distinto a la fecha de vigencia de la presente Ley

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.— Quedan derogados los Decretos Leyes 21173 y 21099 y el Decreto Supremo No. 035-80-EF. Igualmente quedan derogados o modificadas en su caso las demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

SEGUNDA.— El presente Decreto legislativo entrará en vigencia al día siguiente de su promulgación y publicación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de junio de mil novecientos ochentiuono.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Consejo de Ministros.

MIGUEL A. ALVA ORLANDINI, Jefe del Sistema Nacional de Información.

LEY DE LA EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS EDITORIALES

DECRETO LEGISLATIVO No. 181

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con el Artículo 188o de la Constitución del Estado, por Ley 23230 promulgada el 15 de diciembre de 1980, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre la organización, competencia y funcionamiento de las Empresas Públicas:

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY DE LA EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS EDITORIALES

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1o.— Transfórmase la Empresa EDITORA PERU creada por Decretos Leyes 20550 y 21420, en una empresa que se organizará como persona jurídica de derecho privado y bajo la modalidad de Sociedad Anónima, con el régimen legal previsto en la legislación para esta clase de sociedades, con las modificaciones contenidas en la legislación sobre la materia y en esta Ley y con lo que de modo concordante establezca su Estatuto.

Cámbiese la denominación de la citada Empresa por la de Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A., también identificada como EDITORA PERU.

TITULO PRIMERO DEL OBJETO, DURACION, DOMICILIO Y LEGISLACION APLICABLE

Artículo 2o.— Editora Perú es una empresa estatal de derecho privado, organizada como sociedad anónima la que actuará con autonomía económica y financiera, con arreglo a la política general, objetivos y metas que fija el Instituto Nacional de Comunicación Social del cual dependen sectorialmente.

Artículo 3o.— EDITORA PERU es una empresa que tiene por objeto editar, imprimir y distribuir toda clase de publicaciones, y en forma especial editar el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 4o.— EDITORA PERU puede participar en la constitución de empresas o en el accionariado de cualquiera ya constituida, cuyo objeto social sea complementario o conexo de los indicados en el artículo anterior; o que realice actividades vinculadas a la de EDITORA PERU.

También puede establecer, en cualquier lugar del país o del extranjero empresas afiliadas, sucursales, agencias y oficinas y celebrar toda clase de contratos, sin más limitaciones que las contenidas en sus Estatutos y en las disposiciones legales.

Artículo 5o.— EDITORA PERU tiene su domicilio principal en la ciudad de Lima.

Artículo 6o.— El plazo de duración de EDITORA PERU es indefinido y sólo podrá ser disuelta mediante Ley expresa.

Artículo 7o.— Las filiales de EDITORA PERU serán creadas por acuerdo del Directorio.

Artículo 8o.— EDITORA PERU se rige por la presente Ley, su Estatuto Social y supletoriamente por la Ley de Sociedades Mercantiles.

TITULO SEGUNDO

DEL CAPITAL

Artículo 9o.— El capital social de EDITORA PERU es de S/500'000,000 representado por 500 acciones de un valor nominal de S/1'000,000 cada una, íntegramente suscritas y totalmente pagadas por el Estado. Los títulos representativos se emiten de conformidad con la legislación sobre la materia.

Artículo 10o.— Los aumentos de dicho capital social serán pagadas con:

- Las utilidades de libre disposición que obtenga la empresa en cada ejercicio fiscal, en la proporción que determine la Junta General de Accionistas con sujeción a las normas contenidas en la Ley de Actividad Empresarial del Estado;
- Los excedentes de revaluación de sus activos capitalizados en su caso, con arreglo de Ley;
- El valor de los bienes que le sean donados o legados, previa aceptación y valorización por la Empresa;
- El monto de los tributos capitalizables por mandato de la Ley;
- El valor real de otros bienes y/o derechos que le sean adjudicados por cualquier título; y,
- Los aportes que pueda efectuarle el Estado directamente.

Artículo 11o.— El capital de las empresas filiales que constituya EDITORA PERU estará representado por acciones extendidas a nombre de esta.

Artículo 12o.— Las acciones que representen el capital de EDITORA PERU no podrán transferirse por ningún título oneroso o gratuito. Las acciones de EDITORA PERU y la de sus empresas filiales son inembargables y no podrán entregarse en prenda ni usufructo.

TITULO TERCERO

DE LA ORGANIZACION, DIRECCION Y ADMINISTRACION

Artículo 13o.— La dirección, organización y administración de EDITORA PERU, compete a la Junta General de Accionistas, al Directorio y a la Gerencia General en la forma que especifique el Estatuto.

Artículo 14o.— Los representantes del Estado ante la Junta General de Accionistas, son designados por Resolución Suprema, estando integrada aquella por cinco (5) miembros.

Artículo 15o.— Corresponde a la Junta General de Accionistas de EDITORA PERU, las facultades y obligaciones establecidas para dicho órgano en la Ley de

Sociedades Mercantiles y en la Ley de Actividad Empresarial del Estado.

Artículo 16o.— El Directorio de EDITORA PERU estará integrado por siete (7) miembros, en la forma siguiente:

- Cuatro representantes del Instituto Nacional de Comunicación Social, uno de los cuales preside el Directorio;
- Un representante del Ministerio de Educación; y,
- Uno o más representantes de la Comunidad Industrial, elegidos de conformidad con la legislación sobre la materia.

Artículo 17o.— El Directorio además de las facultades que le corresponden, de acuerdo al Estatuto Social a la Ley de Sociedades Mercantiles y a la Ley de Actividad Empresarial del Estado, dirige y controla la política de la Empresa.

Artículo 18o.— El Gerente General ejerce la representación legal de la Empresa. Es el mandatario del Directorio y dirige, coordina y controla la acción de los demás órganos de la Empresa. Es nombrado y removido por el Directorio.

TITULO CUARTO

DEL REGIMEN ECONOMICO, FINANCIERO TRIBUTARIO Y LABORAL

Artículo 19o.— Además del financiamiento que pueda recibir de las entidades financieras del Estado, EDITORA PERU está facultada para obtener recursos de cualquier entidad privada y/o pública nacional y/o extranjera, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 20o.— El ejercicio económico de EDITORA PERU se inicia el 1o de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 21o.— EDITORA PERU está sujeta al Régimen Tributario de las empresas privadas.

Artículo 22o.— El régimen laboral que se aplica a los servidores de EDITORA PERU, es el que rige para los trabajadores de la Empresa privada.

TITULO QUINTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 23o.— EDITORA PERU está facultada a regularizar las revaluaciones de activos fijos no realizadas, en un plazo de 180 días a partir de la vigencia de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.— El Directorio de EDITORA PERU, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contado a partir de la fecha de su instalación, deberá presentar el nuevo Estatuto Social de la Empresa, el mismo que será aprobado por Decreto Supremo.

SEGUNDA.— Lo dispuesto en el Artículo 22o de esta Ley no afecta los derechos adquiridos del personal de EDITORA PERU que tuviera un régimen laboral distinto a la fecha de vigencia de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.— Las modificaciones al Estatuto Social se rigen por lo establecido en la Ley de Sociedades Mercantiles.

SEGUNDA.— El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

TERCERA.— Queda derogado el Decreto Ley 21420

Igualmente quedan derogadas o modificadas en su caso, las demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de junio de mil novecientos ochentauno.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Consejo de Ministros.

MIGUEL A. ALVA ORLANDINI, Jefe del Sistema Nacional de Información.

EXTENSION DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS A EMPRESAS DE RADIO DIFUSION SONORA Y TELEVISION

DECRETO LEGISLATIVO No. 182

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con lo previsto en el Artículo 188o de la Constitución Política, mediante la Ley 23230, ha delegado en el Poder Ejecutivo, entre otras, la facultad de expedir Decretos Legislativos sobre materia tributaria;

Que de conformidad con el Artículo 37o de la Constitución Política, los medios de comunicación social del Estado se hallan al servicio de la educación y la cultura y los privados colaboran a dichos fines de acuerdo a ley;

Que las empresas de radiodifusión sonora y por televisión registran actualmente atraso tecnológico;

Que es conveniente dictar medidas promocionales y de incentivos tributarios que fomenten la modernización y desarrollo de la radiodifusión sonora y por televisión, a fin de que cumplan a cabalidad sus fines;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo Único.— Extiéndase a las empresas de radiodifusión sonora y por televisión, los beneficios y exoneraciones tributarias otorgados en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 1o del Decreto Legislativo No. 79. La reducción de los derechos arancelarios a que se refiere el inciso b) mencionado comprenderá también los repuestos e implementos relativos al equipamiento esencial de radiodifusión sonora y por televisión.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de junio de mil novecientos ochentauno.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Consejo de Ministros.

MIGUEL A. ALVA ORLANDINI, Jefe del Sistema Nacional de Información.

ECONOMIA, FINANZAS Y COMERCIO

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, FINANZAS Y COMERCIO

DECRETO LEGISLATIVO No. 183

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República del Perú de conformidad con lo establecido en el artículo 188o de la Constitución Política del Estado; por Ley No. 23230 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre la organización, competencia y funcionamiento de los Ministerios;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente: